



RESOLUCIÓN ARCOTEL-2022-0102

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador dispone que:

“Art. 84.- La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución. (Énfasis añadido)

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

“Art. 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”;

“Art. 417.- Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.”. (Énfasis añadido)

“Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.- La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos

en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.”. (Énfasis añadido)

“Art 425. - El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. (...)”

- Que,** El 26 de mayo de 1969, cinco países sudamericanos (Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador y Perú) firmaron el Acuerdo de Cartagena, con el propósito de mejorar, juntos, el nivel de vida de sus habitantes mediante la integración y la cooperación económica y social adhiriéndose Ecuador como miembro de la Comunidad Andina (CAN).
- Que,** el artículo 104 del Acuerdo de Cartagena, dispone: *“Los Países Miembros desarrollarán una acción conjunta para lograr un mejor aprovechamiento del espacio físico, fortalecer la infraestructura y los servicios necesarios para el avance del proceso de integración económica de la Subregión. Esta acción se ejercerá principalmente en los campos de la energía, los transportes y las comunicaciones, y comprenderá las medidas necesarias a fin de facilitar el tráfico fronterizo entre los Países Miembros.”*
- Que,** la Decisión 854, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena el 19 de febrero de 2020, de la CAN estableció los lineamientos comunitarios para la prestación del servicio de roaming internacional en los Países Miembros de la Comunidad Andina.
- Que,** el artículo 5 de la Decisión 854 estableció las condiciones de negociación en el mercado mayorista, sobre las cuales los proveedores del servicio de roaming internacional podrán negociar cualquier esquema tarifario mayorista para sus servicios de roaming internacional. De manera particular, para el periodo de aplicación, a partir del 1 de enero de 2022, la tarifa mayorista se deberá establecer conforme al resultado de la evaluación estipulada en la Segunda Disposición Transitoria de la Decisión 854.
- Que,** en la 173 Reunión Extraordinaria del Comité Andino de Autoridades de Telecomunicaciones (CAATEL) se emitió opinión favorable a la propuesta realizada al interior del mismo, respecto del nuevo esquema tarifario mayorista indicado en la Segunda Disposición Transitoria de la Decisión 854.
- Que,** mediante Resolución No. 2232 de la CAN, de fecha 29 de octubre de 2021, se dispuso el nuevo esquema tarifario mayorista para la prestación del servicio roaming internacional que regirá a partir del 01 de enero del 2022, en cumplimiento del artículo 5 de la Decisión No 854 de la CAN.
- Que,** la Ley Orgánica de Telecomunicaciones - LOT, publicada en el Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, creo a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones 21, como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica,

económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes;

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones - LOT, publicada el 18 de febrero de 2015 en el tercer suplemento del Registro Oficial No. 439, dispone:

“Art. 144.- Competencias de la Agencia. Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Emitir las regulaciones, normas técnicas, planes técnicos y demás actos que sean necesarios en el ejercicio de sus competencias, para que la provisión de los servicios de telecomunicaciones cumplan con lo dispuesto en la Constitución de la República y los objetivos y principios previstos en esta Ley, de conformidad con las políticas que dicte el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.”

“Art. 147.- Director Ejecutivo.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción. Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.” (Énfasis añadido)

“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo. Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Aprobar la normativa para la prestación de cada uno de los servicios de telecomunicaciones, en los que se incluirán los aspectos técnicos, económicos, de acceso y legales, así como los requisitos, contenido, términos, condiciones y plazos de los títulos habilitantes y cualquier otro aspecto necesario para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. ...” (Énfasis añadido)

Que, con memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2022-0107-M de 22 de febrero de 2022, la Coordinación Técnica de Regulación, remitió el informe técnico IT-CRDM-2022-0013 de 04 de febrero de 2022 y puso a consideración de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL el proyecto de resolución relacionado al "Nuevo esquema tarifario mayorista del servicio de roaming internacional en los Países Miembros de la CAN".



Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- Avocar conocimiento de la Resolución No. 2232 de la CAN, de 29 de octubre de 2021, en la cual se dispuso el nuevo esquema tarifario mayorista para la prestación del servicio roaming internacional que regirá a partir del 01 de enero del 2022, en cumplimiento del artículo 5 de la Decisión No 854 de la CAN; y, del Informe Técnico IT-CRDM-2022-0013 aprobado por la Coordinación Técnica de Regulación.

Artículo 2.- Disponer a las prestadoras del servicio móvil avanzado (SMA) el cumplimiento obligatorio de la Resolución No. 2232 de la CAN, de 29 de octubre de 2021, que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 3.- Disponer a la Unidad de Documentación y Archivo, realizar las gestiones oportunas para la publicación en el Registro Oficial; y, notificar con la presente resolución y sus anexos a las prestadoras del servicio móvil avanzado (SMA), a las Coordinaciones Técnicas y Generales Coordinaciones y oficinas zonales y a la Unidad de Comunicación de la ARCOTEL.

La presente resolución, entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación posterior en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 21 de marzo de 2022.

Dr. Andrés Jácome Cobo
DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Aprobado por	Mgs. Eduardo Sánchez Coordinador Técnico de Regulación	
Revisado por	Ec. Carolina Carrera Directora Técnica de Estudios, Análisis Estadístico y de Mercado (e)	
Elaborado por	Ing. Raúl Avilés Analista Técnico- Dirección Técnica de Estudios, Análisis Estadístico y de Mercado	